

IDEM.

El Vice-Gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha decretado el siguiente

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CAPITULO 1º

Instalación del Tribunal, posesión de sus Ministros y renovación de oficios.

Art. 1º Luego que los Ministros y Fiscal electos para componer el Tribunal Superior en cada cuatrienio, hubieren prestado juramento conforme á las leyes, pasarán al lugar en que se halle establecido el despacho, y en donde deberán estar reunidos los Ministros y Fiscal cesantes, y presentes los jueces de primera instancia y todos los empleados y dependientes del ramo y poder judicial.

Art. 2º Los nuevos Magistrados serán anunciados por el secretario, y una comisión del Tribunal saldrá á recibirlos; y los introducirá en el salón de acuerdo: tomarán los asientos vacíos á la derecha del presidente que debe cesar; y los antiguos Ministros se colocarán á la izquierda: el presidente mandará se dé lectura por el secretario al decreto

de elección de nuevos Magistrados y Fiscal, y pronunciará en seguida un breve discurso dándoles posesión y recomendando á su celo y actividad la administración de justicia: el primer Ministro de los nuevamente nombrados contestará análogamente; y retirándose el presidente y Magistrados que cesan, acompañados de una comisión del nuevo Tribunal; se declarará éste instalado, y procederá á la elección de presidente y vice, comunicándose por el electo el resultado, así como la instalación y renovación del Tribunal, á las autoridades del Estado, á la Corte Suprema de la Nación y á los tribunales superiores de los demás Estados.

Art. 3º La elección de presidente y vice, así como la renovación anual de estos encargos se practicará en escrutinio secreto y por cédulas que repartirá la secretaría con el nombre de cada Magistrado; el que obtuviere mayoría absoluta se tendrá por nombrado, repitiéndose la votación si no hubiere mayoría, y decidiendo la suerte en caso de empate, y si el electo no se hallare presente, se le comunicará el resultado de la elección para que se presente á tomar posesión el primer día útil.

Art. 4º En éste, una comisión que debe nombrar el presidente que acaba, ó el vice-presidente si hubiere habido reelección, acompañará al electo desde su casa hasta el Tribunal: los otros Ministros se hallarán ya reunidos en la sala de acuerdos, asistiendo también los jueces de primera instancia y todos los empleados del Poder Judicial; y cuando se presente el nuevo presidente, cuya llegada avisará el secretario, se pondrán todos en pié, á excep-

ción del que presida el acto hasta que el electo y la comisión tomen el asiento que les corresponde en el Tribunal por antigüedad. Dará lectura el Secretario al acta de elección; y dirigiendo el presidente que cesa ó el decano del Tribunal una sencilla alocución al nombrado nuevamente, le cederá el asiento principal que ocupará en el acto, contestando en términos generales y de gratitud al Tribunal. Concluido este acto, se retirarán todos, y el presidente será acompañado de los ministros y subalternos hasta su casa para felicitarlo.

Art. 5º Cuando algún Ministro fuere nombrado de nuevo en propiedad, avisará el día en que debe tomar posesión, al Tribunal, á fin de que una comisión lo acompañe á prestar el juramento, y lo conduzca después al Tribunal, que esperará formado su llegada, y le dará posesión públicamente con la lectura de su nombramiento.

Art. 6º Cuando sea preciso llamar Magistrados suplentes para conocer de algún negocio particular ó para servir en las faltas temporales de los propietarios, se procederá á su insaculación colocando en una ánfora cédulas con el nombre de todos los suplentes nombrados: el Secretario extraerá una y la pasará al presidente quien la extenderá á presencia del Tribunal y publicará el nombre del insaculado; á éste se le participará de oficio, y designará día para que se presente á jurar, si no lo hubiese verificado, y se encargue del despacho: luego que lo verifique, tomará conocimiento del negocio ú ocupará el asiento que le corresponda en el Tribunal, guardándosele mientras esté funcionando

todos los respetos y consideraciones que tienen los propietarios.

CAPITULO 2º

Despacho ordinario y acuerdos del Tribunal pleno.

Art. 7º El Tribunal Superior tendrá una sala de despacho y acuerdos que podrá servir concluidos éstos para el despacho de cada una de las Salas.

Art. 8º Todos los días que no sean feriados, concurrirán al Tribunal sus Magistrados desde las doce hasta las tres de la tarde, y se reunirán en la Sala de acuerdos del Tribunal pleno.

Art. 9º Luego que hubiere número suficiente para formar mayoría, y haya llegado la hora señalada para el despacho, comenzará éste tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el vice ó el decano, y á su izquierda el otro Ministro y el Fiscal. El que presida tocará la campana, y el secretario se presentará con el acta del día anterior para darle lectura, y si fuere aprobada la firmarán todos por el orden en que se hallen colocados, y la autorizará el secretario. Después dará cuenta con la correspondencia pendiente para firmar. con la que se hubiere recibido, con los partes de formación de causas y con todo lo demás que ocurra y de que debe conocer el Tribunal pleno: éste acordará las respuestas que deban darse, y el presidente proveerá el trámite que corresponda á cada negocio, bien sea de turno, audiencia del Fiscal, antecedentes &ª, pudiendo cualquiera de los Ministros hacer

las observaciones que crea justas y oportunas para el mayor acierto de las providencias.

Art. 10. Concluido este despacho, tocará el presidente la campana: diciendo "Se dividen las Salas," y comenzarán éstas á despachar los negocios particulares de cada una.

Art. 11. Los acuerdos ordinarios del Tribunal pleno, se celebrarán todos los sábados después de terminada la visita semanal de cárcel que previene la ley, y si el citado día fuere feriado, ó no hubiere asunto urgente, podrá omitirse el acuerdo de la semana.

Art. 12. El objeto con que se tendrán esos acuerdos, será: desempeñar cualquiera de las atribuciones que conceden al Tribunal el artículo 6º de la Constitución y ley reglamentaria de administración de justicia: examinar las listas y estados que en cada trimestre debe pasar el juzgado de lo criminal: hacer el examen de los que pretendan recibirse de abogados ó escribanos: dictar la correspondiente resolución en los expedientes formados sobre dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal ó á los inferiores; y practicar todas las informaciones necesarias para darlas acerca de puntos económicos de su resorte.

Art. 13. Cuando por falta de negocios no hubiere acuerdo, se ocuparán las salas de su despacho particular; pero si por el contrario los asuntos del Tribunal pleno no hubieren terminado á la una, se volverá á reunir después del despacho de las salas, de modo que éste nunca se perjudique.

Art. 14. Cuando la urgencia de algún negocio exija ocuparse de él, sin aguardar á que llegue el día de acuerdo ordinario, se tendrá extraordinario, después del despacho diario, ó á la hora que designe el presidente, siempre que no se embarace el despacho de las salas.

Art. 15. El día de acuerdo comenzará éste, dándose lectura á las actas del último celebrado y del despacho habido el día anterior; luego se dará cuenta con los negocios de despacho diario que hubiere pendientes, según lo dispuesto en el artículo 9º de este reglamento: acabado este despacho, informará el secretario de los asuntos y expedientes cuya resolución ó trámites deben dictarse en día de acuerdo, se leerá el pedimento fiscal sobre cada negocio ó expondrá dicho Sr. Ministro verbalmente su opinión, fijando siempre ésta por una proposición clara y precisa para que pueda votarse por la afirmativa ó negativa: los Ministros discutirán pidiendo la palabra al presidente, y éste lo anunciará al Tribunal cuando haga uso de ella. Suficientemente discutido el negocio, y declarado así, á moción de cualquiera de los Ministros, se procederá á votación, y cuando en éste resultare empate, se repetirá la discusión en otro día, siendo entónces decisivo el voto del presidente.

Art. 16. Las votaciones comenzarán por el Fiscal ó Ministro menos antiguo, exponiendo todos su opinión categóricamente; y no pudiendo reservar ó salvar su voto ninguno de los presentes.

Art. 17. Cuando el asunto de que se trate ó con que se diere cuenta se calificare de muy reservado,

el Ministro menos antiguo extenderá como secretario el acta respectiva en un libro que con el título de "Acuerdos y votos secretos," se reservará en un cajón de la mesa del Tribunal, cuya llave tendrá el referido Ministro.

Art. 18. El acta de acuerdo se asentará expresando todo cuanto en él hubiere ocurrido, la hora en que principió, los Ministros que asistieron, los que faltaron con causa ó sin ella, y los votos particulares de cada uno.

Art. 19. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que se acuerde y resuelva por la mayoría; y cuando alguno hiciere voto particular lo dictará al secretario para que se asiente y conste en el acta.

Art. 20. Las actas se extenderán el mismo día del acuerdo ó despacho para dar cuenta con ellas al siguiente; mientras no estén aprobadas y firmadas, se mantendrá secreto sobre los puntos aprobados en ellas; más si al juicio del Tribunal fuese urgente y necesario ejecutar alguna parte ó todo lo acordado, antes de aprobarse el acta, se hará constar en ella que así se dispuso.

Art. 21. Siempre que el presidente no pueda concurrir al despacho, lo avisará al vice ó decano: éstos y el Fiscal lo participarán á aquel, y todos deberán hacerlo con la anticipación conveniente, á fin de que su falta se tenga presente, y no embarrace el curso de los negocios. Si la falta fuese por enfermedad lijera que impida la asistencia en ocho días, el aviso se dirigirá á todo el Tribunal; si la falta durase hasta un mes, se pedirá licencia formalmente al mismo Tribunal, si excediese de un

mes se pedirá al Congreso: si la licencia excediese de seis meses ó uno de los Ministros fuese electo Diputado ó Senador al Congreso general, la Legislatura procederá al nombramiento del que deba reemplazarlo en el Tribunal por el tiempo que dure la licencia ó su encargo en el congreso nacional; y en receso de la legislatura la diputación permanente ejercerá las atribuciones de este artículo.

Art. 22. El Tribunal pleno concederá ó negará las licencias del artículo anterior, y practicará lo mismo por el término que crea conveniente respecto de los demás empleados del poder judicial que dependen de él inmediatamente bién sea para dejar de asistir por enfermedad, ó para ocuparse de negocios particulares la enfermedad se acreditará con la certificación de un facultativo y la votación se hará por cédulas blancas y negras.

Art. 23. Siempre que se conceda licencia por quien corresponde á los ministros propietarios y suplentes en ejercicio, se participará al Gobierno, expresando el término de la licencia y avisando quién es el llamado por la ley á fungir durante la falta del licenciado.

Art. 24. Si algún Ministro se creyere impedido para conocer y votar en algún negocio del Tribunal pleno, manifestará la causa en el acto, y si la calificación hecha de plano, fuere admitiendo como legal el impedimento, se retirará mientras se discute y acuerda la resolución del asunto por los otros Ministros, siendo éstos bastantes para formar mayoría.

Art. 25. Cuando por impedimento de dos ó más

ministros para conocer de un negocio, éste quede pendiente, se llamarán los suplentes necesarios para completar el número del Tribunal, y acordar lo que fuere arreglado.

Art. 26. El impedimento que tenga un Ministro para conocer de un negocio, no lo será para la calificación que sea preciso hacer del que asista á otro, cuando la causa fuere distinta.

Art. 27. En los casos que resulten impedidos todos los ministros propietarios y suplentes para conocer de algún negocio, se reservará su despacho hasta la resolución del Congreso, dándose cuenta al legislativo, para que declare cómo deberá llenarse la falta absoluta de los magistrados.

Art. 28. Para que los ministros del Tribunal Superior se hallen siempre expeditos en el conocimiento de los negocios con que se diere cuenta, se abstendrán de emitir sus opiniones acerca de la resolución, hasta el momento de votar; y no permitirán que los interesados ó personas indiferentes traten confidencialmente en su presencia de los asuntos que penden en el Tribunal ó de que pueda llegar á conocer.

Art. 29. En todo caso bastará la mayoría absoluta de los ministros que componen el Tribunal para formar Sala plena y ejercer cualquiera de las atribuciones que le señala la ley, pero cuando el objeto del acuerdo sea la iniciativa ó duda de alguna ley, el informe ó dictámen sobre las del ramo judicial, y la solicitud de algún indulto, no se celebrará sin la presencia y audiencia por escrito del Fiscal.

Art. 30. Para practicar la visita general de cárceles en los días que prescriben las leyes, se observarán las reglas siguientes: En el último acuerdo que se tenga antes de la visita, se anunciará por el presidente el día en que debe hacerse, y se participará la víspera al gobierno, á los jueces de primera instancia, ayuntamiento, y se citará á todos los dependientes y empleados del poder judicial para que concurran á ella. A las ocho de la mañana, se reunirán en la Sala de despacho el presidente y ministros, los jueces de primera instancia, alcaldes, la comisión del ayuntamiento, el secretario, escribanos, escribientes y porteros, y saldrán para la cárcel, abriendo la comitiva en alas dos porteros: en seguida de cada portero, irá uno de los escribientes de los juzgados; luego los del Tribunal Superior; los escribanos, los alcaldes, el secretario, los jueces de primera instancia, y en el centro cerrando la marcha, el presidente y vice, á la derecha del primero se colocará uno de los regidores, y en seguida el Magistrado menos antiguo y á la izquierda del vice, se pondrá el otro regidor y el Ministro fiscal. Llegados á la Sala de visitas, los porteros y el alcaide, quedarán de pié fuera de la puerta, y el presidente, ministros y demás funcionarios tomarán asientos guardando el mismo orden que se le ha indicado para pasar la visita; el presidente tocará la campana y mandará dar lectura al acta de la última semana, para saber si se han cumplido las providencias dictadas en ella, el alcaide presentará la lista general de todos los presos y la leerá en alta voz el secretario, presentán-

dose por su órden los presos, se dará cuenta por el secretario y escribanos con un extracto de cada causa, principiando por las de tercera instancia, y expresando el nombre de los reos, día de su prisión, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia, se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y concluida la lectura de los extractos, se mandará despojar y proveerá el presidente lo que estimare arreglado; más si algún Ministro hiciere observaciones á cerca de la providencia del presidente, y éste insistiere en ella, se reservará la resolución para el acuerdo ordinario. En seguida se visitarán los lugares de prisión y se examinará la clase de alimentos que reciban los presos, entrando el presidente con los ministros y regidores en cada calabozo ó Sala, hasta quedar satisfechos de que todos los presos de su jurisdicción se han presentado á la visita. Se oirán igualmente las quejas que sobre malos tratamientos dieren los individuos de agena jurisdicción: y despues de dictar las providencias necesarias para cortar cualquier abuso, regresará la visita al punto donde salió, y se disolverá: levantándose el acta de todo en el libro respectivo, y dirigiéndose copia certificada de ella al Gobierno del Estado, conforme el artículo 11 de la ley reglamentaria.

Art. 31. Para practicar la visita semanal de cárcel se observará todo lo dispuesto en el artículo anterior, pero no concurrirá sino un solo Magistrado y el fiscal con el secretario, un escribiente, el juez de lo criminal, su escribano, el juez de lo civil los y suyos cuando tuviere presos y encausados

y la comisión de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 32. El Tribunal nombrará su secretario y los subalternos de su secretaría.

Arto. 33. Para practicar el recibimiento de abogados, se calificarán previamente con audiencia del fiscal y en acuerdo ordinario, los documentos presentados por los que pretendan recibirse. Si resultase que reúnan los requisitos necesarios, nombrará el Tribunal una comisión compuesta de los letrados que previene el artículo 15 de la ley de 24 de Diciembre de 1850; para que bajo la presidencia del primer nombrado se presente el candidato, á sufrir un examen general de las materias que abraza la profesión del foro, á las 48 horas de haber recibido del presidente un caso de derecho teórico-práctico, con cuya resolución dará principio al acto. Concluido éste, despues de que los sinodales hayan examinado media hora cada uno, calificarán secretamente la aptitud del candidato, y levantándose por el secretario del Tribunal superior que debe concurrir al examen, una acta firmada de todos se remitirá en pliego cerrado y sellado al Tribunal. El secretario dará cuenta al Tribunal pleno, y si hubiese sido aprobado por la comisión de abogados, señalará el Tribunal el día para un segundo examen del candidato, cuarenta y ocho horas antes, y el presidente le entregará los autos de un juicio fenecido desglosando la sentencia; formará memorial ajustado de los autos; extenderá la sentencia ó resolución que debe recaer y se presentará al Tribunal el día prefijado para su examen: á la hora que sea llamado tomará asien-

to á la izquierda del secretario, y después de dar lectura al memorial y opinión que haya extendido sobre la materia de los autos, cada Ministro principiando por el Fiscal, le hará las preguntas y observaciones que crea convenientes hasta quedar satisfecho de su instrucción. Concluido este examen que será público, se retirarán todos los concurrentes con el secretario quien permanecerá en la puerta: se procederá á la calificación de las bolas blancas ó negras. Cuando fuere aprobado se le llamará inmediatamente á prestar juramento conforme á las leyes, extendiéndosele por el Tribunal el título correspondiente que contendrá el acta y auto de aprobación y será firmado por el presidente y refrendado por el secretario. Más si resultare reprobado en cualquiera de los dos exámenes, se proveerá un auto sencillo pero en forma, señalándose tiempo para presentarse á nuevo examen.

Art. 34. Para el recibimiento de escribanos se observarán las prevenciones y reglas del artículo anterior, pero en vez de dárseles caso teórico-práctico y autos para su resolución, se le señalarán en cada examen por el presidente y con veinticuatro horas de anticipación, puntos para extender una escritura, que leerá con ellos al comenzar el examen; y cuando fueren aprobados no se les expedirá título sino la certificación de que habla el art. 14 de la ley de 24 de Diciembre de 1850.

Art. 35. El pase necesario y que soliciten los abogados y escribanos recibidos en otros tribunales para ejercer su profesión, se concederá ó negará por el Tribunal pleno previa audiencia del Fiscal

y calificación de los documentos y títulos que presenten los interesados.

Art. 36. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior se presentarán al despacho del modo más decente, guardarán y harán conservar en los actos de su inspección, el mayor decoro y gravedad; y para las asistencias y concurrencias públicas se reunirán en el local del Tribunal Superior.

CAPITULO 3º

Despacho de las salas.

Art. 37. Las Salas se organizarán y denominarán en el despacho particular de cada una, según previene la ley de 24 de Diciembre de 1850, y guardando el orden con que fueron nombrados los Ministros del Tribunal al instalarse, ó cubrirse sus vacantes absolutas.

Art. 38. Concluido el despacho diario del Tribunal pleno, y divididas las Salas por el presidente, el secretario dará cuenta á cada una y por el orden de su organización con los asuntos de su despacho particular, comenzando por una breve noticia del estado que guarden los del día anterior. En seguida se leerá la correspondencia que hubiere de las demás autoridades, los pedimentos fiscales y los escritos de las partes que exijan providencia que no sea de mero trámite, y dictada que sea para cada negocio, se retirará el secretario con los apuntes necesarios para extender los autos y dar cuenta á la hora de firma.

Art. 39. Este despacho que siempre será arriba y á puerta cerrada, no cesará hasta que hubiere terminado en la última Sala. Entónces se abrirá la puerta, y comenzará la vista y relación pública de las causas criminales y civiles que estuvieren señaladas en cada Sala, llamándose al principio á las partes, sus abogados y procuradores, en alta voz por el secretario.

Art. 40. La vista durará hasta la una de la tarde, en cuya hora si no se hubiere concluido, se suspenderá para firmar las providencias dictadas en el primer despacho, y decretar las de trámite y mera sustanciación con que dará cuenta el secretario leyendo en alta voz las peticiones; más si la Sala creyese que éstas reclaman otra clase de providencias, proveerá diciendo, "Dése cuenta arriba".

Art. 41. Después del despacho de peticiones de trámite, continuará la vista si la hubiere pendiente y si no concluyere á las dos de la tarde, seguirá á juicio de la Sala en la hora que designe, ó continuará en los días útiles que subsigan hasta acabar de verse el negocio.

Art. 42. Para que la vista de las causas pendientes en una Sala no se embarace por la de las otras, cuidará el secretario de advertir á los Magistrados cuando hayan de señalar día para la vista, los días que quedan útiles.

Art. 43. Cuando en el día señalado para la vista no pudiere ésta tener lugar por algún motivo légal, se hará constar por el secretario en los actos, y dará cuenta á fin de que removido el inconveniente tenga efecto aquel acto.

Art. 44. La vista de las causas y negocios de cada Sala se verificará dando cuenta con extracto y memorial ajustado de los autos el secretario en audiencia pública, ó haciendo relación por dentro, de ellos, según dispusiere el Magistrado que deba conocer, atendiendo á la naturaleza y circunstancias de cada asunto.

Art. 45. En la vista y audiencia de los negocios, ya sea pública ó por dentro la relación, se guardará el mayor respeto y circunspección sin permitirse que se interrumpa la atención de los magistrados, los alegatos é informes de los abogados, y litigantes, y mucho menos que se entablen disputas ni diálogos inconducentes, ó que se use de la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer alguna equivocación sobre puntos de hecho.

Art. 46. El ministro que se creyere impedido para codocer de algún negocio, antes ó al tiempo de la vista dará cuenta al Tribunal pleno para que se califique el impedimento, y si la resolución fuere favorable á su excusa se anotará en los autos y se dará cuenta al que deba ocupar el lugar del impedido.

Art. 47. Si despues de comenzada la vista de un negocio enfermarse el magistrado ó tuviere motivo justo para no continuarla, se suspenderá hasta por ocho días; más si subsistiere el impedimento por más tiempo, se comenzará de nuevo supliendo la falta del magistrado impedido el que corresponda.

Art. 48. Se practicará lo mismo, cuando el impedimento sobrevenga despues de concluida la vis-

ta y el magistrado no pueda dictar ni dar al secretario los puntos de resolución, pues si pudiere se extenderá el auto y se le llevará á la firma.

Art. 49. Terminada la relación de la causa y los informes y alegatos de las partes, si el magistrado creyere conveniente para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, lo decretará así en el acto.

Art. 50. Cuando el magistrado hubiere de fallar el negocio, acabada la vista, tocará la campana diciendo, "Visto," y retirados los abogados y las partes, pronunciará sentencia dentro del término legal de tres á ocho días, según que fuere interlocutoria ó definitiva: firmada por él y autorizada por el secretario, se leerá en audiencia pública, y quedando publicada de este modo se notificará á las partes.

Art. 51. Ninguna Sala podrá variar su fallo después de firmado y refrendado el auto en que lo pronuncie; pero sí podrán aclarar sus conceptos y reformar en cuanto á costas, frutos, intereses y demás circunstancias accesorias del punto principal.

Art. 52. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros: en las interlocutorias ó resoluciones de artículos media firma, y en las providencias de mero trámite solo rúbrica; anotándose en la primera al margen, el nombre del ministro que conoce del negocio.

Art. 53. Cuando algún magistrado suplente sea llamado á ejercer en lugar del propietario, ó para conocer de algún negocio pendiente en una sala, ocupará ésta; y no saldrán para pasar á otra, las

causas que por turno entrasen en ella, sino por súplica de la sentencia.

Art. 54. El turno de los negocios así en el ramo civil, como en el criminal, y en todas instancias se llevará con el mayor rigor, distribuyéndose á cada sala igual número de negocios al instalarse el Tribunal, y pasándoles por su orden los que entraren de nuevo, según vayan llegando.

Art. 55. Cada sala llevará un registro corriente en dos libros de los negocios civiles y criminales que le toquen en turno y que despachare, expresando los nombres de las partes, objeto y materia del juicio, fecha de su entrada y salida, providencias de trámite en su curso, artículos que se promuevan en él, y sentencias interlocutorias y definitivas que se pronuncien.

CAPITULO 4º

Del Presidente del Tribunal.

Art. 56. El presidente será tratado por los Magistrados y subalternos con toda la consideración y respeto que son debidos como cabeza del Poder Judicial del Estado, y cuando entrare al Tribunal ó saliere de él estando formado, se pondrán todos en pié hasta que tome asiento ó baje las gradas del Tribunal.

Art. 57. Llevará y distribuirá el turno de los negocios que correspondan y toquen á cada sala procurando siempre que se guarde el mayor rigor; y anotando en un cuaderno la sala que hubiere reci-

bido el último negocio que llegó al Tribunal, para que el que entrare de nuevo vaya á la que le corresponda por su órden.

Art. 58. Citará al Tribunal pleno en acuerdo extraordinario, cuando lo juzgue conveniente y necesario, ó á pedimento de alguno de los Ministros; y llevará la correspondencia con los Poderes Supremos de la Nación, del Estado, de los otros Estados y territorios, así como con las autoridades eclesiásticas, militares y civiles de la federación que residan en el Estado, ó se dirijan al Tribunal desde otros Estados.

Art. 59. Dictará todas las providencias de trámite, y extenderán los puntos de contestación, resolución y acuerdo que se dieren en tribunal pleno y en las visitas generales de cárcel.

Art. 60. Firmará con solo rúbrica en todas las providencias de trámite, con media firma en las interlocutorias y con firma entera en las definitivas, comunicaciones oficiales, actas y acuerdos del tribunal pleno.

Art. 61. El presidente tiene á su cargo la policía interior del Tribunal y cuidado de hacer que se cumpla con este reglamento, procurando al efecto llegar antes de la hora asignada, visitar la secretaría para ver si los subalternos están en ella llenando sus respectivas obligaciones, reconvenir á los que falten y dictar todas las providencias económicas, oportunas y eficaces para remediar los abusos que note.

Art. 62. Si éstos fuesen tales que merezcan ser

castigados á su juicio con suspensión, destitución ó una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, dará cuenta al Tribunal pleno para que acuerde la providencia.

Art. 63. Oirá igualmente las quejas puestas con la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de sus oficios, si son de gravedad los pondrá en conocimiento del Tribunal pleno: pero si fueren ligeros los motivos dictará por sí la providencia que juzgue conveniente.

Art. 64. Oirá también las quejas de los litigantes relativas al atrazo en el despacho de sus causas y negocios; excitando á las Salas y al Tribunal pleno para que la administración de justicia no sufra demora.

Art. 65. Examinará los testigos, formará las sumarias y practicará todas las diligencias que demandan en su curso los negocios del Tribunal pleno, cuando éste no diere comisión especial de hacer todo lo dicho á otro Ministro.

Art. 66. Proveerá en los días y horas que no sean de audiencia ó que esté *el punto cerrado*, los escritos y negocios urgentes; ejecutando sus providencias y decretos, sin perjuicio de darse cuenta al Tribunal luego que se reuna ó haya despacho para su ratificación y reforma si fuere posible.

Art. 67. Revisará y aprobará si estuviesen arregladas las cuentas que debe presentar cada mes el secretario, de la distribución de papel sellado y dinero que reciba para gastos de oficina.

-419-

CAPÍTULO 5º

Del Ministro Fiscal.

Art. 68. El Fiscal asistirá á los acuerdos ordinarios y extraordinarios que celebre el Tribunal pleno, sentándose bajo de docél en el lugar que arriba queda indicado.

Art. 69. Concurrirá también al despacho diario siempre que sus ocupaciones no se lo impidan absolutamente, ó parezca conveniente al Tribunal ó al propio Ministro: leerá sus pedimentos y usará de la palabra en la discusión ó vista de los negocios cuando le corresponda y deba pedir.

Art. 70. Concurrirá y ocupará su asiento á la izquierda del Magistrado de cada Sala, cuando tenga intervención y sea citado á la vista en algún negocio.

Art. 71. Promoverá por escrito y de palabra en el Tribunal pleno y en cada Sala, cuanto crea necesario y oportuno para la pronta administración de justicia para la defensa de la autoridad y prerrogativas del Tribunal y de la jurisdicción ordinaria, y para el castigo y reprensión de las faltas cometidas por todos los dependientes y empleados del poder judicial.

Art. 72. Examinará prolija y escrupulosamente, los documentos justificativos que acompañen tanto los que pretendan recibirse de abogados y escribanos, como los que soliciten la toma de razón y pase de los títulos que hubiesen obtenido en otros tribunales para ejercer la profesión.

Art. 73. Examinará cuidadosa y exactamente las

listas y estados de las causas pendientes y fenecidas en los juzgados de primera instancia, y pedirá lo que corresponda.

Art. 74. Fundará sus pedimentos en ley ó doctrina legal guardando antes de extenderlos y en ellos la mayor reserva y el mismo decoro, circunspección é imparcialidad que está recomendada á los Magistrados y previenen las leyes.

Art. 75. Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir ó informar á la vista.

Art. 76. Podrá ser obligado de oficio ó á petición de parte al despacho de los negocios que demorare sin causa legal; mas si la tuviere ó se creyese impedido para ejercer su ministerio, lo hará presente por escrito á la Sala ó de palabra al Tribunal pleno, para que en todo caso se califique por éste el impedimento, y se pase el negocio á quien corresponda cuando sea necesario.

Art. 77. Será visto, tratado y considerado por todos los ministros y empleados del poder judicial, con el respeto que demanda su carácter y la importancia de su ministerio; y en ningún caso se permitirá que al tratar de sus actos oficiales, se vieran especies depresivas de su decoro, y que zahieran ú ofendan su delicada posición social.

Art. 78. Llevará un libro y registro corriente de las causas y negocios que reciba y despache la fiscalía en el mes; y con arreglo á él presentará cada trimestre al Tribunal pleno, un estado de los asuntos despachados tanto en él como en cada Sala, y de los que tuvieren pendientes.

Art. 79. Suscribirá con firma entera los acuerdos

del Tribunal á que asista, y los pedimentos ó informes que presente para sentencia interlocutoria ó definitiva: con media firma los que solo sean de trámite y los conocimientos de los negocios que reciba, y con solo rúbrica las notificaciones que se hagan en el curso de los negocios y los memoriales ejecutados que coteje.

CAPÍTULO 6º

De la Secretaría.

Art. 80. Girará por la secretaría del Tribunal todos los negocios de que tanto éste como las salas en particular deben conocer, con arreglo á las leyes en 1ª 2ª y 3ª instancia ó en sala plena.

Art. 81. El nombramiento de los empleados que componen la secretaría deberá recaer en personas de secreto, juicio, capacidad, de buena educación y costumbres.

Art. 82. Todos los empleados de la secretaría se presentarán al despacho diario y concurrencias ó asistencias públicas, ya sean dentro ó fuera del Tribunal, en traje decente y decoroso: guardarán el mayor silencio en sus labores, y no se separarán de la oficina hasta que el Tribunal se disuelva y hayan desempeñado los trabajos y obligaciones que en los capítulos siguientes se le señalarán, y demás que sean necesarias.

Art. 83. Todos los empleados de la secretaría concurrirán á ella desde las siete de la mañana en los días que no sean feriados; en éstos asistirán todo

el tiempo que determine el presidente y sea preciso á juicio del secretario para dejar expedito el despacho, y para las asistencias públicas se anticiparán media hora á la llegada de los Ministros.

Art. 84. Los empleados subalternos del Tribunal percibirán los sueldos que les señala la ley y los derechos que respectivamente se les asignen en el arancel.

CAPITULO 7º

Del Secretario y sus obligaciones.

Art. 85. El secretario será nombrado en Tribunal pleno, y prestará juramento en seguida, para entrar al ejercicio de sus funciones: será el jefe inmediato de la oficina y responsable del archivo, libros, papeles y de todos los negocios que giren por la secretaría, será removido cuando así lo acuerde el Tribunal pleno, ó lo pida alguna sala con causa legal: percibirá y distribuirá por sí todo el papel sellado y dinero destinado á los gastos del Tribunal, formando y rindiendo mensualmente la cuenta que debe revisar el presidente, y llevará los libros de conocimiento de los negocios que entregue al fiscal y á los litigantes.

Art. 86. Como secretario del Tribunal pleno, debe:

1º Darle cuenta con todo lo que corresponda tratar en los acuerdos ordinarios, extraordinarios y despacho diario; ya corresponda á lo judicial, ya

sea puramente gubernativo ó económico del mismo Tribunal.

2º Asistir y dar cuenta en las visitas de cárcel con las actas y negocios de resolución económica en ella.

3º Redactar, extender y asentar las actas de acuerdo y de visita, cuando aquellos no sean secretos y muy reservados.

4º Llevar la correspondencia del Tribunal con todas las autoridades y funcionarios que no estén comprendidos en el artículo 58 de este reglamento.

5º Asistir al examen de los abogados y escribanos.

6º Distribuir á los escribientes los trabajos extraordinarios de la secretaría, guardando exacta proporción.

7º Autorizar con firma entera las actas de acuerdo y visitas, la primera providencia de trámite y todas las definitivas é interlocutorias del Tribunal, las órdenes y comunicaciones dirigidas por el mismo á todas las autoridades cuya correspondencia debe llevar: los títulos y certificaciones que se libren por el Tribunal ó de su orden, y las cuentas y recibos de gastos erogados en la oficina.

8º Autorizar con media firma todas las providencias de trámite que sigan después de la primera en el curso de los negocios; los conocimientos que dejen las partes y las notificaciones que les hiciere.

9º Llevar y sacar de la estafeta los pliegos de correspondencia del Tribunal pleno y de las salas para dar cuenta con ellos, cerrados.

10. Formar lista de los aspirantes y postulados

para los destinos cuya provisión toca al Tribunal Superior, y presentarlos con extracto de los documentos que hubiere acompañado cada pretendiente.

11. Dar cédulas y recojerlas en las votaciones que se hagan.

12. Librar los testimonios de las causas, resoluciones y documentos que pidan los interesados, previo acuerdo y noticia del Tribunal.

13. Asistir al juramento que deban prestar ante el Tribunal todos los empleados del poder judicial.

14. Anotar en los expedientes que cursen por las salas, la resolución que recaiga en Tribunal pleno á las excusas é impedimentos alegados por los Ministros para conocer de algún negocio.

15. Asistir á la insaculación y juramento de los Magistrados suplentes.

16. Formar y llevar con separación unos de otros, un libro de actas y acuerdos públicos: otro de acuerdos y visitas de cárcel: otro de conocimientos: otro de entrada, salida, trámites y resolución de los expedientes del Tribunal pleno: otro de tomas de razón de títulos, despachos y documentos que se libren ó presenten con tal objeto en el Tribunal, y otro que contenga un índice general de todos los expedientes y causas que se archiven y concluyan en el año.

17. Vigilar que los escribientes y porteros cumplan como ellos sus respectivas obligaciones, advirtiéndoles con moderación y prudencia y sin ofenderlos, las faltas en que incurran y dando cuenta al Tribunal, para su resolución, siempre que sus amonestaciones no basten á corregirlos.

Art. 87. Como secretario particular de cada sala, deberá:

1º Darles cuenta por el orden de su numeración y organización, con los asuntos de su despacho, y formar una relación sucinta del de cada día para iniciar con su lectura el del siguiente.

2º Tomar los apuntes necesarios y pasarlos á la secretaría para que los escribientes extiendan las providencias que se dicten por cada sala y sean firmadas por el Magistrado.

3º Hacer relación con extracto y memorial ajustado para dentro ó en público, de las causas en los días y términos designados por la sala para la vista, y cuidar de que ésta no embarace adviertiendo al Magistrado los días que las otras salas dejaren expeditos en la semana.

4º Llevar á la firma á las horas de ella, los asuntos que estuvieren despachados, y autorizar con toda la suya las sentencias interlocutorias y definitivas, y con media firma los decretos de trámite y substanciación en los juicios.

5º Publicar, leer en alta voz y notificar á las partes los autos y determinaciones que dictare la sala en cada negocio.

6º Librar las provisiones y oficios de *exequendo* que mandare la sala, para que los jueces inferiores practiquen alguna diligencia.

7º Dar cuenta en la visita de cárcel con el estado de las causas pendientes en cada sala, é informar á ésta de las providencias que les sean concernientes.

8º Cuidar de que las salas estén surtidas de pa-

pel, tinta, plumas y demás útiles necesarios para el despacho.

9º. Recojer y reclamar de las partes, de oficio, los autos y expedientes, cuando transcurriere el término por el que se les hayan entregado.

10. Reclamar igualmente de los juzgados inferiores la devolución de las provisiones que les libren, y responder de las demoras y atrasos que se noten en el curso de los negocios.

11. Formar lista y estado cada semestre, de las causas que hubiere despachado y pendientes en cada sala.

12. Cuidar que todos los tocas y expedientes fenecidos y mandados archivar en cada sala, se conserven con la separación y buen estado debidos, numerándolos y distribuyéndolos por meses y años.

13. Cotejar las listas que pase el ministro fiscal con los conocimientos y constancias de la oficina dando cuenta en caso de notar alguna diferencia.

14. Entregar por sí á los Magistrados, fiscal, abogados y partes, los asuntos que deban recibir para imponerse, pedir ó alegar.

15. Practicar con la brevedad y oportunidad que reclame cada negocio, las diligencias que se prevengan por los Magistrados, sin que pueda retener los negocios por falta de pago ú otro motivo; en cuyo caso dará cuenta á la Sala, y sin que tampoco pueda encargar á otra persona las notificaciones, ni admitir respuestas difusas, impertinentes ó evasivas, de los asuntos proveidos por la Sala.

16. Firmar los conocimientos de los negocios que salgan de la Secretaría; y hacer la tazación y cobro

de las costas que se causen en los negocios que cursan en cada Sala.

Art. 88. El Secretario no podrá recibir regalos, obsequios ni dádivas de los litigantes y personas que tengan negocios en el Tribunal, y tratará á todos con urbanidad y atención, dándoles las noticias que pidan sobre el estado de sus asuntos.

Art. 89. En ningún caso podrá faltar al despacho del Tribunal ó de las Salas; y cuando por enfermedad ú otra causa grave sea imposible su asistencia, se suplirá su falta en los primeros ocho días respecto del Tribunal pleno, por el oficial 1º de la Secretaría, y respecto de las Salas, por los mismos notarios que hubieren autorizado en la primera instancia de cada negocio; más si éste comenzare en el Tribunal Superior, nombrará la Sala secretario que autorice; cuando la falta exceda de ocho días, se nombrará por el Tribunal pleno un secretario provisional que desempeñe la secretaría hasta que se presente el propietario.

CAPITULO 8º

De los oficiales escribientes.

Art. 90. Los dos escribientes que detalla la planta de la secretaría del Tribunal, serán nombrados en Sala plena; pudiendo ser removidos á juicio del Tribunal. Estarán sujetos al secretario en todo lo que sea concerniente al servicio; y le obedecerán como jefe inmediato de la oficina, sin perjuicio de ocurrir al Tribunal por escrito ó de palabra, cuando

creyeren que el Secretario les causa algún gravámen-

Art. 91. El escribiente primero hará de ministro ejecutor: tendrá á su cargo los libros de acuerdo, visitas de cárcel y toma de razón de títulos, recibirá del secretario los apuntes y minutas del despacho diario, y pondrá en limpio las providencias del Tribunal pleno y de la Sala primera: estará á la mira y cuidado de la secretaría cuando el secretario se halle dando cuenta, y le pasará todos los expedientes, papeles y antecedentes que pida el Tribunal hallándose en acuerdo: sacará las copias certificadas de las sentencias y documentos que deban publicarse y auxiliará en todo lo demás que pueda después de cumplir con sus tareas ordinarias, las demás que se ofrezcan en la oficina.

Art. 92. El escribiente segundo tendrá á su cargo los libros de convencimientos, de trámite, entrada, salida y resolución de los negocios del Tribunal, y del índice general de los expedientes conclidos y en curso durante el año; recibirá y pondrá en limpio las minutas del despacho diario de las Salas 2^a y 3^a: pondrá en limpio las comunicaciones oficiales del Tribunal pleno, y los pedimentos del Señor Ministro fiscal que se le entreguen por éste ó por el secretario: auxiliará las labores de la oficina en todo lo que ésta necesita para el pronto despacho y turnará con el otro escribiente en la asistencia á las visitas semanarias de cárcel.

CAPITULO 9º

Del Portero.

Art. 93. El portero será nombrado y removido

lo mismo que los escribientes: asistirá desde muy temprano y abrirá desde las siete de la mañana las puertas de la oficina: limpiará y aseará todos los muebles de uso: cuidará que los tinteros y papeles de cada Sala y de la secretaría se conserven limpios y en buen estado; y que todo se halle en orden y bien dispuesto cuando llegue la hora de despacho: será portador y responsable de los pliegos y correspondencia que recibiere para llevar en nombre del Tribunal: permanecerá durante el despacho en la antesala, y acudirá siempre que sea llamado: avisará á los Magistrados y fiscal cuando el presidente ó secretario le ordene que cite á acuerdo extraordinario; concurrirá á las visitas de cárcel y demás asistencias públicas con el Tribunal: cuidará de que acabado el despacho todas las puertas queden bien cerradas y aseguradas; y pasará diariamente á las ocho de la mañana á recibir órdenes del presidente del Tribunal.

CAPÍTULO 10.

Previsiones Generales.

Art. 94. Cuando las partes se presenten por apoderados generales ó especiales, se entiende á éstos expensados y quedan obligados á las resultas del juicio en cuanto al pago de las costas judiciales.

Art. 95. Cuando los reos que se hallen presos ó detenidos pidan audiencia á los Ministros ó secretario del Tribunal, se les oirá, y si fuese preciso se dará cuenta en acuerdo para la resolución.

Art. 96. Siempre que deba hacerse la ejecución de algún reo condenado á muerte, permanecerán reunidos en este Tribunal los Magistrados, y empleados todos del poder judicial, hasta que termine la ejecución: y cuando la sentencia haya sido impuesta por el Tribunal, concurrirá á aquella el Ministro ejecutor.

Art. 97. Los escritos que se presenten al Tribunal ó á las Salas conteniendo expresiones injuriosas ó contrarias á la moral, además de ser devueltos ó testados en todo lo que se considere por el Tribunal, necesario, podrá imponer á sus autores económicamente y sin más trámite, una multa que no pase de cincuenta pesos, á juicio del Tribunal, ó de la Sala que conozca del juicio principal; dejando á salvo los derechos del injuriado.

Art. 98. Ni los Ministros y subalternos del Tribunal, usarán de licencias, ni aquel las concederá á los empleados del poder judicial, cuando no se hallen cubiertas sus faltas respectivas del modo legal, y siempre que la licencia fuere concedida por enfermedad, disfrutarán los propietarios una mitad de su sueldo, y la otra los suplentes.—*A. Saury*, diputado presidente.—*José D. Castro*, diputado secretario.—*Ricardo León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En San Juan Bautista, á 6 de Diciembre de 1851.—*Manuel Penz y Ardil*.—*Miguel Donde*, secretario general.